

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-639/2025 Y
SUP-REC-640/2025, ACUMULADO

RECURRENTES: MELQUIADES
HERNÁNDEZ BETANCOURT Y
ALFREDO RAMÍREZ BERNABÉ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

SÍNTESIS

El conflicto gira en torno a la asignación resultante de regidurías de representación proporcional en el municipio de Papantla, Veracruz, derivada del proceso electoral local 2024-2025 en esa entidad. Los ahora recurrentes, quienes se ostentan respectivamente como miembros de grupos vulnerables –en específico, una persona con discapacidad y otra persona indígena, respectivamente– alegan en esencia la falta de aplicación de una acción afirmativa a su favor al

¹ Salvo precisión todas las fechas corresponderán al año 2025.

SUP-REC-639/2025 Y ACUMULADO

momento de la asignación de regidurías en el citado municipio a efecto de que ellos accedieran a los cargos disputados en la contienda electoral.

Esta Sala Superior determina que deben desecharse las demandas ante la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	5
IV. ACUMULACIÓN.....	5
V. IMPROCEDENCIA	5
VI. RESOLUTIVOS	14

I. GLOSARIO

Acuerdo de asignación	Acuerdo OPLEV/CG406/2025 del Consejo General del Instituto local.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Papantla, Veracruz
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local / OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, de la comunidad lgbTTIQA+ y con discapacidad, aplicables para los procesos electORALES locales ordinarios 2023-2024 y 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos, en el estado de Veracruz
Recurrentes	Melquiades Hernández Betancourt y Alfredo Ramírez Bernabé
RP	Principio de representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa / autoridad responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia recurrida / Sentencia federal/ Acto impugnado	Sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-818/2025 y su acumulado
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TEV	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto local realizó la instalación formal del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación de las personas ediles que integran los doscientos doce Ayuntamientos en la entidad.
- (2) **2. Registro de candidaturas.** El quince de abril el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG153/2025, mediante el cual aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, presentadas por los partidos políticos, coalición y personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente.
- (3) **3. Acuerdo de verificación.** El veinte de abril el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2025, mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas y se aprobó el registro supletorio de candidaturas.
- (4) **4. Jornada electoral.** El primero de junio se celebró la jornada electoral.
- (5) **5. Cómputo municipal.** El cuatro de junio el Consejo Municipal del Instituto local, con sede en Papantla, Veracruz, celebró la sesión de cómputo de la elección de ediles correspondiente a ese municipio por el principio de mayoría relativa.
- (6) **6. Asignación de regidurías.** El veintiuno de noviembre el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG406/2025, por

**SUP-REC-639/2025 Y
ACUMULADO**

el que, en lo que interesa, se realizó la asignación supletoria de regidurías en el municipio de Papantla, Veracruz.

- (7) **7. Demanda local.** El veinticinco de noviembre los ahora recurrentes presentaron sendas demandas de recursos de inconformidad para controvertir el acuerdo anteriormente indicado. Los medios de impugnación fueron radicados con los números de expediente TEV-RIN-161/2025 y TEV-RIN-162/2025, del índice del Tribunal local.
- (8) **8. Sentencia del Tribunal local (TEV-RIN-161/2025 y su acumulado TEV-RIN-162/2025).** El primero de diciembre el Tribunal local emitió sentencia por la que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Papantla.
- (9) **9. Demandas federales.** El seis de diciembre los entonces actores presentaron ante esta Sala Superior sendas demandas, vía salto de la instancia, las cuales denominaron “*recurso de revisión constitucional*”, para inconformarse de la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (10) **10. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-2521/2025 y acumulado).** El once de diciembre esta Sala Superior determinó acumular las demandas y declarar la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer de las mismas.
- (11) **11. Sentencia de la SRX (SX-JDC- 818/2025 Y SX-JDC-819/2025, acumulados) (acto recurrido).** El diecisiete de diciembre la Sala Xalapa emitió sentencia mediante la cual confirmó la asignación de regidurías de RP en el municipio de Papantla, Veracruz.
- (12) **12. Recursos de reconsideración.** El veintiuno de diciembre, los aquí recurrentes interpusieron ante la Sala Superior sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la SRX, en los que arguyen su falta de motivación y fundamentación, así como su falta

de exhaustividad y la falta de apego al principio pro persona en el análisis de las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

(13) **13. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar, respectivamente, los expedientes **SUP-REC-639/2025** y **SUP-REC-640/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su instrucción y elaboración del proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

(14) La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.²

IV. ACUMULACIÓN

(15) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REC-640/2025** al **SUP-REC-639/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

(16) Los recursos de reconsideración **son improcedentes** porque no satisfacen el requisito especial de procedencia y, por tanto, las demandas deben desecharse.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-639/2025 Y
ACUMULADO**

A. Consideraciones y fundamentos

- (17) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³
- (18) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (19) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre constitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de constitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵
- (20) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

(21) En este sentido, el derecho a un recurso judicial efectivo, como parte del derecho de acceso a la justicia⁶, ha quedado plenamente garantizado con lo resuelto por la Sala Xalapa.

B. Sentencia impugnada

(22) La Sala Xalapa **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal local al considerar que fue correcto lo razonado, en el sentido de que **la normativa electoral en Veracruz no contemplaba la asignación de cargos por aplicación de acciones afirmativas** en favor de los diversos grupos.

(23) Para sustentar su determinación, la Sala Xalapa destacó en primer lugar que los entonces actores sólo señalaron en sus demandas en contra de la determinación del Tribunal local que se debieron aplicar acciones afirmativas en su favor al ser, en un caso, un candidato en situación de discapacidad y, en el otro, un candidato indígena, no obstante, a juicio de la responsable, tales razonamientos resultaban inoperantes e infundados.

(24) Al respecto, la Sala Xalapa precisó en su sentencia que conforme a la jurisprudencia 17/2024, **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, las acciones afirmativas deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas** pues debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y el democrático.

⁶ Contemplado en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SUP-REC-639/2025 Y
ACUMULADO**

- (25) Así, toda acción afirmativa para que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a las candidaturas o a los cargos electivos, debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, para poder implementarse en su postulación.
- (26) Bajo esta lógica, la Sala Xalapa compartió lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la normativa electoral en Veracruz no contempla la asignación de cargos por aplicación de acciones afirmativas en favor de los diversos grupos.⁷
- (27) Asimismo, la responsable precisó que **las consideraciones del Tribunal local no fueron controvertidas frontalmente por los actores**, pues sus demandas se dirigieron a insistir en la necesidad de que se aplicaran acciones afirmativas, pero **no desvirtuaban lo razonado por el TEV en el sentido de que no se aprobaron acciones afirmativas para la asignación de regidurías de RP respecto de los grupos indicados**.
- (28) La Sala Xalapa añadió que la decisión del Tribunal local también se justificaba porque la aplicación de las acciones afirmativas únicamente estaba prevista para el momento de la postulación de candidaturas, no para el momento de asignación de las regidurías.
- (29) Además, la responsable resaltó que **Alfredo Ramírez Bernabé no fue registrado bajo la acción afirmativa de personas indígenas**, siendo que dicho actor debió combatir el registro de su candidatura para ser considerado dentro de los alcances de la acción afirmativa para efectos de su registro y al no hacerlo consintió el acto.
- (30) Finalmente, la responsable expuso que los entonces actores tampoco tenían razón en sostener la vulneración al principio pro persona,

⁷ La responsable señaló que ello se podía advertir de los LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS, JÓVENES, DE LA COMUNIDAD LGBTTIQA+ Y CON DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2023-2024 Y 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS MISMOS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

puesto que la aplicación de éste depende de un ejercicio de interpretación válido, sin que esto ocurriera en el caso pues no era viable crear y aplicar una acción afirmativa para la asignación de regidurías de RP inexistente hasta ese momento.

C. Planteamientos de los recurrentes

(31) En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, ambos recurrentes alegan que la Sala Superior debe conocer de estas impugnaciones dado que previamente ha conocido de los diversos SUP-REC-525/2025 y SUP-REC-529/2025, los cuales –en su consideración– tiene conexidad con estos casos.

(32) Ambos recurrentes arguyen tres razones primordiales, a saber:

- i. Los actos del OPLEV y de TEV implican una vulneración al bloque de constitucionalidad y convencionalidad reconocidos por la Constitución general por el que se determina la prioridad de garantizar el principio pro persona.
- ii. El estudio de fondo de este asunto por parte de la Sala Superior es de relevancia para la protección del derecho político-electoral a una representación política efectiva de quienes tienen la calidad de personas en situación de vulnerabilidad o indígenas.
- iii. El principio pro persona implica la obligación de las autoridades para analizar los asuntos bajo una lógica protecciónista de derechos humanos debiendo tomar en cuenta la interseccionalidad.

(33) Como agravios, ambos recurrentes manifiestan que:

- La Sala Xalapa confirmó la sentencia del TEV, y con ello el acuerdo de asignación, a pesar de que **diversos preceptos carecen de una debida motivación y fundamentación y no se realizó un análisis de mayor exhaustividad**, capaz de mostrar la realidad actual y las repercusiones que su resolución trae consigo.

**SUP-REC-639/2025 Y
ACUMULADO**

- El TEV no se apegó al principio pro persona para analizar la aplicación de las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad y las personas indígenas, respectivamente, a fin de garantizar su derecho a la representación política efectiva.
- Consideran que dicho análisis implicó una vulneración a sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución general; 1 numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- El Tribunal local realizó un análisis limitativo respecto de la implementación de las acciones afirmativas, al estimar que la autoridad responsable sí consideró a los grupos vulnerables en la asignación de regidurías, al considerar que las acciones afirmativas se materializaron por el OPLEV en la etapa de registro de candidaturas⁸.
- Las autoridades, previo a la emisión de cualquier acto que impactase en las comunidades, tenían la obligación de recopilar más información sobre sus condiciones de vida.
- Las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar la representación de sectores que históricamente han carecido de una representación efectiva en los cargos de elección popular, de acuerdo con la jurisprudencia 43/2014⁹ y citan, además, las jurisprudencias 30/2014¹⁰ y 11/2015¹¹, para reiterar que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja.
- Con base en lo anterior, afirman que la aplicación de la medida afirmativa debe corresponder a la realidad en la que se encuentra el grupo que se pretende proteger con la implementación de medidas afirmativas.

⁸ De manera puntual en los acuerdos OPLEV/CG153/2025 y OPLEV/CG158/2025.

⁹ De rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

¹⁰ De rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

¹¹ De rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

(34) Adicionalmente, el recurrente del SUP-REC-639/2025 indica en su demanda que se debe analizar este asunto a fin de garantizar su representación en los cargos de elección popular, citando la jurisprudencia 7/2023, PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

(35) Por su parte, el recurrente del SUP-REC-640/2025 expresa que existe una **falta de motivación** tanto en el acuerdo de asignación del OPLEV como la sentencia del Tribunal local respecto a los estudios y consultas realizadas a las comunidades originarias de Papantla, invisibilizando a quienes representan más del 70 % de la población, por lo que en la misma proporción debían integrarse los órganos de representación.

(36) Para sustentar lo que expresa, el recurrente enumera ejemplos de sucesos que ejemplifican la exclusión que padecen las comunidades originarias en el país¹².

(37) Asimismo, el recurrente expresa que el derecho a ser votado, no puede analizarse de forma aislada respecto al derecho de votar, dado que se refiere a las garantías con las que goza una persona para poder formar parte de los asuntos públicos, accediendo a los puestos de decisión donde se configuran los planes gubernamentales en los que deben incluirse las demandas de grupos oprimidos como las comunidades originarias.

¹² Al respecto, enumera el caso de violación de una menor en la comunidad de Atla en Pahuatlán, Puebla, en noviembre del año en curso; el caso de violación, tortura y muerte de Ernestina Ascencio Rosario a manos de miembros del Ejército mexicano en 2007; el caso de 21 personas indígenas chontales que fueron acusadas de delitos relacionados con la defensa de sus playas, frente al expansionismo de proyectos inmobiliarios; el caso de un grupo de comerciantes indígenas mayas tseltales integrantes del Consejo Nacional Indígena y de las Bases de Apoyo del EZLN que denunciaron ser víctimas desde 2012 de amenazas, despojo de establecimientos comerciales y extorsión dentro de un mercado tradicional en Ocosingo Chiapas.

**SUP-REC-639/2025 Y
ACUMULADO**

D. Decisión

(38) Esta Sala Superior considera que, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal, dado que los temas controvertidos son de estricta legalidad.

(39) En primer lugar, de la lectura del acto recurrido se aprecia que la Sala Xalapa se limitó a dirimir la controversia aplicando directamente el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 17/2024, ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, de donde esta Sala Superior concluye que el proceder de la responsable se limitó a uno de legalidad al subsumir el criterio jurisprudencial al caso concreto sin llevar a cabo reinterpretación alguna o inaplicación de dicho criterio.

(40) En este punto, es de resaltar que las alegaciones de los aquí recurrentes no combaten de modo alguno lo expresado por la Sala Xalapa ni evidencian cómo es que la aplicación del criterio jurisprudencial invocado por la responsable devino en una transgresión a normas constitucionales o convencionales.

(41) Antes bien, de la lectura de las demandas de los recurrentes se advierte que los agravios esgrimidos ante esta Sala Superior no se encaminan a disputar la determinación jurídica de la Sala Xalapa sino que se circunscriben en esencia a reiterar las alegaciones en contra de las determinaciones tanto del OPLEV como del TEV, aduciendo

alegaciones genéricas de falta de motivación, fundamentación y exhaustividad de esos actos, todos los cuales constituyen temas de estricta legalidad, como lo ha expresado ya esta Sala Superior en diversos precedentes¹³.

- (42) De igual modo, aunque los recurrentes indican en sus demandas que –a su parecer– se conculcaron sus derechos contenidos tanto en normas constitucionales como convencionales, esta Sala Superior ha determinado también en diversidad de ocasiones que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁴.
- (43) Por otro lado, los recurrentes no alegan –ni esta Sala Superior advierte– que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (44) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia de la lectura misma de las demandas, las cuales se basan en diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior respecto a la naturaleza de las acciones afirmativas, la postulación de candidaturas indígenas y de personas con discapacidad, de donde se advierte que este caso no representa la ocasión de fijar un criterio novedoso y trascendente para el orden jurídico electoral nacional.

¹³ Véase SUP-REC-609/2025, SUP-REC-139/2025, SUP-REC-11815/2024.

¹⁴ Véase, por ejemplo, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022.

SUP-REC-639/2025 Y ACUMULADO

- (45) Finalmente, esta Sala Superior no deja de apuntar que el argumento de los recurrentes en el sentido de que en esta instancia deben analizarse sus impugnaciones porque se relacionan con los diversos SUP-REC-525/2025 y SUP-REC-529/2025 parten de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria, siendo que la alegación de supuesta conexidad de expedientes no está contemplada como una causal de procedencia del recurso, máxime tomando también en consideración que los recursos invocados también fueron desechados en su momento por esta Sala Superior por no cumplir con el requisito especial de procedencia¹⁵.
- (46) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar las demandas.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso del SUP-REC-640/2025 al diverso SUP-REC-639/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ Véase sentencia SUP-REC-525/2025 Y SUP-REC-529/2025, ACUMULADO, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.